



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de 5 de Julio de 1903
Editores: Varios, Madrid, España
Castilla, Salcedo, E. y P. Rey

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1899)

PRECIOS DE SUSCRIPCION
En esta capital, 40 céntimos al mes, 1.20 al trimestre, 2.50 al semestre y 5.00 al año.
Fuera de ella, 3.50 al mes, 10 al trimestre, 18 al semestre y 28.50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial
Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación
INSTRUCCION GENERAL
DE
SANIDAD PÚBLICA
(Continuación) (1)

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos; la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ó otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe indecusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.
Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V
Mercados, Mataderos y edificios insalubres
Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los Mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y substancias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los

Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta, podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los Laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

- 1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.
- 2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.
- 3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere, y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los Inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas, ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.º, respecto de aquellos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y 2.º, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.
Art. 142. Para la autorización de

los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados, podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que se refiere el art. 140 no hubiera sido dada ni denegada, el interesado podrá proceder á la instalación de su industria sin perjuicio de las responsabilidades del Inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Junta acordase informe ó ampliación de noticias, ó se entablara algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la autorización.

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias si no demuestra que la industria que considerará dañosa ha introducido procedimientos nuevos que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

CAPITULO X
Sanidad é higiene provincial
Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los métodos asignados á la municipal, las siguientes:
1.º El cuidado y sostenimiento de los

servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de establecimientos que dependan de la Administración provincial.
2.º La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.
3.º La de establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.
4.º La de los edificios de reunión y espectáculos de propiedad de la Diputación provincial.

5.º La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los establecimientos.
6.º La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcará con un Reglamento redactado por la Junta provincial de Sanidad, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallan los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos, y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

CAPITULO XI
Servicios generales de Sanidad
§ I
Sanidad exterior
Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.
Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el refe-

rido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la previsión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones, y para los concursos, no tendrán válidos los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899 que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la *Gaceta*, y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de substancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, ocrean necesario un análisis pericial de las referidas substancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

CAPITULO XII

Epidemias y epizootias

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.º Las exóticas de importación, y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial para que éste lo traslade á la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los

primeros casos hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pebres.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos ó funcionarios que no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales sean los derechos adquiridos personalmente, á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embargo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los Boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurrido un mes desde el último; informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará según el título y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los Facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los arts. 74 y 75 de la misma Ley.

(Se continuará)

Gobierno civil

D. Enrique de Nouvi6n, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Alvaro Carvajal y Melgarejo, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 25 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 43 pertenencias de una mina de sulfato de sosa que tendrá por nombre *Pilar*, sita en el punto llamado «Cerro Butarr6n», término municipal de Chinch6n.

El terreno registrado linda al Norte con las minas *El Consuelo* y *San Marcos*, al este con la Sopeña ó Valramorosa, al Sur con Cerro Butarr6n y al Oeste con el río Jarama.

Designa las 43 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida el moj6n Sur de la mina *Aurora*, que es al mismo tiempo moj6n más al Oeste de la mina *Libertad* y también Nordeste de la *Democracia*; desde él se medirán 500 metros en dirección S. 27º O., siguiendo la línea E. de la demarcación de *Democracia*, y se pondrá la primera estaca, coincidiendo con el moj6n S. de esta mina; desde ésta y en dirección O. 27º N. se medirán 200 metros y se pondrá la segunda; desde ésta y en dirección S. 27º O. se medirán 300 metros y se fijará la tercera; desde ésta se medi-

rán 500 metros en dirección E. 27º S. y se pondrá la cuarta; desde ésta y en dirección N. 27º E. se medirán 2.100 metros y se colocará la quinta; desde ésta en dirección O. 27º N. se medirán 100 metros y se pondrá la sexta sobre la línea E. de la demarcación de *San Marcos*; desde ésta y en dirección S. 27º O. se medirán 1.500 metros, siguiendo las líneas de S. de las minas *San Marcos* y *El Consuelo*, y se fijará la séptima; desde ésta al punto de partida se medirán 200 metros en dirección O. 27º N., quedando cerrado el perímetro que comprenderá las 43 pertenencias solicitadas.

Las direcciones marcadas son con arreglo al meridiano magnético.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Chinch6n, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 30 de Junio de 1903.—Enrique de Nouvi6n.

756.—223.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas

D. Pedro García Faria solicita se le conceda el aprovechamiento de 8.000 litros por segundo de aguas del río Jarama y 3.000 litros también por segundo del río Manzanares con destino á la producción de energía eléctrica aplicable á usos industriales, cuyo proyecto y expediente se hallan de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de las Infantas, números 28 y 30, piso segundo.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas, así como á los efectos del art. 97 de la ley general de Obras públicas y el 27 del Reglamento para su ejecución, se anuncia al público á fin de que puedan presentarse ante mi Autoridad en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, nuevos proyectos mejorando el del peticionario, así como las reclamaciones que se consideren procedentes acerca del mismo, y á esos efectos se inserta á continuación la nota referente á dicho proyecto.

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

Nota.—El proyecto por D. Pedro García Faria tiene por objeto derivar 8.000 litros por segundo del río Jarama y 3.000 litros también por segundo del río Manzanares con destino á la producción de energía eléctrica.

Las aguas del Jarama se derivarán mediante una presa de 2'00 metros sobre la parte más baja del lecho del río, y se conducirán por la ladera derecha mediante un canal á cielo abierto de 10'074 kilómetros, atravesando los terrenos de doña Vicenta Peláez, viuda de Beronda, Sr. Conde de Montarco y doña Felisa de Villalonga é Hijos, de quienes se solicita la servidumbre forzosa de acueducto, y las del Manzanares, por otra presa, también de 2'00 metros de altura sobre la parte más baja del lecho del río, y un canal de 3'785 kilómetros, también á cielo abierto, reuniéndose ambos canales para formar un sólo salto por encima de la presa de la Real acequia del Jarama,

situándose la casa de máquinas en terrenos de dominio público

Las obras se verificarán en los términos municipales de Velilla y Ribas de Jarama.

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Alonso y Grimaldi. 768.—224.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 5 de Junio de 1903

Señores que asistieron: Rinc6n, Vargas Machuca, Buendía, Castillo, Salcedo, Hevia y Pérez Royo.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Juan Rinc6n, Vicepresidente de la Comisión provincial, y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Justo Gavaldá y D. Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver incidencias del actual reemplazo y revisión de excepciones otorgadas en años anteriores, obteniendo el siguiente resultado:

Revisión.—Reemplazo de 1902

Congreso

Núm. 6.—Vicente Lanza Torre.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

9.—Emilio Fernández Gayo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

11.—Wenceslao Albañil Sanz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

19.—Antonio Hoyos Vincent.—Pendiente.

22.—Pedro Caballero Martínez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

28.—Damián López Pozo.—Talla: 1'500 mm. Continúa excluido temporalmente.

29.—Andrés Gómez Rivas.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

32.—Antonio Santandreu Dispierto.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

37.—Luis Trillo Justo.—Soldado por haber cesado la excepción.

42.—Juan José Urrutia Alcalá.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

43.—Juan Paredes Herrero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

47.—Ramón Zubiaurre Aguirresabal.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

55.—Francisco Grupeli Huerta.—Soldado por haber retirado su alegación.

57.—Francisco Pumarino Meano.—Soldado por haber retirado su alegación y hallarse sirviendo como voluntario.

58.—José Villacampa Suescun.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

60.—Felipe Estián Villanueva.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

62.—Vicente Giner Morlanes.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

63.—Ángel Corrales Fernández.—Talla: 1'500 mm. Continúa excluido temporalmente.

65.—Eladio Miragalla Ortiz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

66.—José López de Ocariz Robledo.—Pendiente.

79.—Manuel Carballo.—Talla: 1'535 milímetros. Continúa excluido temporalmente.

86.—Antonio Mas Martínez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 81.—José Guirado López.—Soldado por haber resultado útil.
 95.—José González Chico.—Talla: 1'543 mm. Continúa excluido temporalmente.
 103.—Basilio Pascual Justes.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 105.—Francisco Horeajo Delgado.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 107.—Prudencio González Ortiz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 108.—Ramón Mendo Guerrero de Luna.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 114.—Rogelio Muñoz González.—Talla: 1'542 mm. Continúa excluido temporalmente.
 117.—Federico Pérez de Francisco.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 122.—José Pastor Poza.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 128.—José Pérez Rodríguez.—Talla: 1'534 mm. Continúa excluido temporalmente.
 130.—Julian Pérez Gracia Graso.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 138.—Isidoro Puerta Abad.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'564 mm.
 146.—Celedonio Monedero Balencoso.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 148.—Juan Sánchez Prados.—Pendiente.
 150.—José del Cid Cervera.—Pendiente.
 151.—Sebastián Pérez Vivar.—Reclámese certificación al Asilo de San José (Carabanchel Alto).
 161.—Pedro de la Luz Marín Casals.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 163.—Felipe Gómez Lozano.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 166.—Urbano González Rodríguez.—Talla: 1'540 mm. Continúa excluido temporalmente.
 167.—Tomás Fernández Crespo.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 175.—Benito Alarnes Roldán.—Talla: 1'520 mm. Continúa excluido temporalmente.
 190.—Angel Arroyo Navarro.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 191.—Francisco González Romón.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'550 mm.
 198.—César García Iniesta.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 199.—José Ruiz Solar.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Centro
 Núm.—89.—Emilio Asensio Rodríguez.—Talla: 1'512 mm. Continúa excluido temporalmente.

Revisión.—Reemplazo de 1901

Congreso
 Núm. 6.—José Márquez Rodríguez.—Excluido por haber fallecido.
 9.—Enrique Boronat Sauchiz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 16.—Gregorio Sanz Huerta.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 17.—Federico Charles Calvo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 28.—Manuel Agrada González.—

Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 32.—Inocencio Rubal Moreno.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 37.—Carlos Navarro Grassa.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 38.—David Morales Sevilla.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'547 mm.
 41.—Luis Urbistondo Fernández.—Talla: 1'538 mm. Continúa excluido temporalmente.
 42.—Vicente Maestre Molinos.—Talla: 1'540 mm. Continúa excluido temporalmente.
 51.—Evaristo Núñez Villar.—Talla: 1'525 mm. Continúa excluido temporalmente.
 54.—José Alsina Coderch.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 55.—Carlos Cordón Fernández.—Talla: 1'520 mm. Continúa excluido temporalmente.
 56.—Manuel María Mata Cortés.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 58.—Florencio Concejo Villán.—Talla: 1'540 mm. Continúa excluido temporalmente.
 61.—Francisco Losada Sabater.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 62.—Eduardo Alvarez Langa.—Talla: 1'507 mm. Continúa excluido temporalmente.
 66.—Agustín Gorio Arenas.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 67.—Miguel Baeza Molina.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 69.—Federico Pérez Ricaldi.—Inútil. Excluido totalmente como comprendido en el caso segundo del artículo 80 de la Ley.
 83.—Manuel González Goyos.—Reclámese certificación de este mozo al Hospital de San José (en Carabanchel).
 87.—Antonio Rois Torrejón.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 88.—Juan Mendoza del Valle.—Talla 1'530 mm. Continúa excluido temporalmente.
 90.—Arcadio Nieto Escribano.—Talla: 1'540 mm. Continúa excluido temporalmente.
 91.—Ernesto Delgado Alcalá.—Inútil. Excluido totalmente como comprendido en el caso segundo del art. 80 de la Ley.
 92.—Felipe de Palacios Pita.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'546 mm.
 96.—Federico de Castro Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 99.—Mariano Orfanel Escanciano.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 104.—José del Palacio García.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 106.—Francisco García Cid.—Oficiase a la Comisión mixta de Murcia autorizando la talla de este mozo en revisión.
 115.—José Fran Sale.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 119.—Agustín Nieto de Tejera.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 129.—Miguel Calvet Salvatella.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 138.—Fernando Serrano Vallina.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 142.—Antonio Pérez García.—Talla: 1'526 mm. Continúa excluido temporalmente.
 146.—José Bonaselt Murguía.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo

al caso segundo del art. 80 de la Ley.
 150.—Rafael Lozano Herreros.—Excluido por haber fallecido.
 153.—Francisco Agudo Sasén.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
 154.—Manuel Penón Pérez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 160.—Tomás Arribas Andrés.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 170.—Francisco Derteano Arnao.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 186.—Casildo Benito García y García.—Talla: 1'543 mm. Continúa excluido temporalmente.

Audiencia
 Núm. 219.—Alberto Romea Catalina.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 Ordenar á las Tenencias de Alcaldía de los distritos que procedan á oír las excepciones alegadas por los mozos en el último sorteo supletorio hasta el día 14 del actual, señalando el día que estimen conveniente, concediéndoles de plazo ocho días, contados desde dicha fecha hasta el 22 del mismo, en que comenzarán á fallarse por la Comisión mixta, hasta el día 30.
 Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó á los representantes de los pueblos que han concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etcétera, fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes, los cuales identificaron la personalidad de los interesados.
 Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.
 Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta, que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales conmigo el Secretario, de que certifico. = V.º B.º = El Presidente, Juan Rincón. = El Secretario, Simón Viñals.

138.—193.

Ayuntamientos
MADRID
 Año de 1903.—Mes de Junio

Nacimientos y defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:	
Legítimos.....	914
Ilegítimos.....	237
TOTAL.....	1.151
Nacimientos por 1.000 habitantes..... 2'13	
Nacidos muertos:	
Legítimos.....	61
Ilegítimos.....	30
TOTAL.....	94
Defunciones ocurridas por:	
Fiebre tifoidea (tífus abdominal).....	28
Tífus exantemático.....	28
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1

(a) En esta cifra se han incluido dos transcripciones procedentes de Ultramar.

Viruela.....	6
Sarampión.....	29
Escarlatina.....	2
Coqueluche.....	4
Difteria y crup.....	5
Grippe.....	14
Cólera asiático.....	0
Cólera nostras.....	0
Otras enfermedades epidémicas.....	3
Tuberculosis pulmonar.....	91
Tuberculosis de las meninges.....	16
Otras tuberculosis.....	28
Sífilis.....	5
Cáncer y otros tumores malignos.....	31
Meningitis simple.....	102
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	45
Enfermedades orgánicas del corazón.....	61
Bronquitis aguda.....	42
Bronquitis crónicas.....	33
Pneumonía.....	25
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	66
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	9
Diarrea y enteritis.....	22
Diarrea en menores de dos años.....	73
Hernias, obstrucciones intestinales.....	7
Cirrosis del hígado.....	11
Nefritis y mal de Bright.....	18
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	9
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	3
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	12
Otros accidentes puerperales.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	21
Debilidad senil.....	13
Muicidios.....	0
Muertes violentas.....	9
Otras enfermedades.....	155
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	41
TOTAL.....	1.083
Defunciones por 1.000 habitantes.....	2'01

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Jefe Delegado, Antonio Revenga.
 687.—220.

Miraflores de la Sierra
 D. Pablo Perales Albarrán, Alcalde constitucional de esta villa.
 Hago saber: Que por Enrique Bartolomé Jimeno, de esta vecindad, se ha acudido al Ayuntamiento de esta localidad en pretensión de que se le conceda una parcela de terreno sobrante de la vía pública de esta villa, situada en la prolongación de la calle de los Riazas, con el fin de construir en ella un edificio urbano, cuyo terreno está en un desnivel grandísimo, compuesto de piedra y barrancos, el cual ha sido tasado por peritos nombrados al efecto en dos pesetas 50 céntimos.
 En su vista, pues, y á los efectos que son consiguientes, se hace pública dicha pretensión por el término de veinte días, durante el cual podrá hacer cualquiera persona las reclamaciones que crea justas, bajo el concepto que, pasado sin verificarlo, no serán oídas.
 Miraflores de la Sierra 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pablo Perales.—El Secretario, Emilio Oate.
 744.—222.

D. Pablo Perales Albarrán, Alcalde constitucional de esta villa.
 Hago saber: Que por Melchor López Robledo, de esta vecindad, se ha acudido al Ayuntamiento de esta localidad en pretensión de que se le conceda una parcela de terreno sobrante de la vía pública de esta villa, situada en la prolongación de la calle de Madrid, con el fin de construir en ella un edificio urbano, cuyo terreno está en un desnivel grandísimo, compuesto de piedra y barrancos, el cual ha sido tasado por peritos nombrados al efecto en tres pesetas.
 En su vista, pues, y á los efectos que son consiguientes, se hace pública dicha pretensión por el término de veinte días, durante el cual podrá hacer cualquiera persona las reclamaciones que crea justas.

tas, bajo el concepto que, pasado sin verificarlo, no serán oídos.

Miraflores de la Sierra 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pablo Perales.—El Secretario, Emilio Osete.

D. Pablo Perales Albarrán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por Regino Sanz González, de esta vecindad, se ha acudido al Ayuntamiento de esta localidad en pretensión de que se le conceda una porción de terreno sobrante de la vía pública de esta villa, situada en la prolongación de la calle de Madrid, con el fin de construir en ella un edificio urbano, cuyo terreno está en un desnivel grandísimo, compuesto de piedra y barrancos, el cual ha sido tasado por peritos nombrados al efecto en cuatro pesetas.

En su vista, pues, y a los efectos que son consiguientes, se hace pública dicha pretensión por el término de veinte días, durante el cual podrá hacer cualquier persona las reclamaciones que crea justas, bajo el concepto que, pasado sin verificarlo, no serán oídos.

Miraflores de la Sierra 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pablo Perales.—El Secretario, Emilio Osete.

Valdilecha

El presupuesto municipal extraordinario, formado por la Comisión de Hacienda y sancionado por el Sr. Regidor Sindico, se halla expuesto al público por término de quince días para que pueda ser examinado y oír las reclamaciones que se presenten.

Valdilecha 13 de Julio de 1903.—El Alcalde, Agapito Cabezas.

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas y oír las reclamaciones que se presenten.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, fecha 14 del corriente, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de D. Mariano Osorno Kreiser, natural de Vélez-Málaga, soltero, Coronel retirado, de setenta y ocho años, hijo de D. Rafael y de doña Presentación, que falleció en esta capital el día 5 de Septiembre del año último, y se cita y llama a las personas que se crean con derecho a sus bienes para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado a usar de su derecho, debiendo hacer presente que se han personado en autos reclamando la herencia D. Francisco y D. Antonio García Ferrer, que, según el árbol genealógico presentado por los mismos, se encuentran en cuarto grado y según el diotamen fiscal en quinto, habiéndose personado últimamente D. Juan y doña Dolores Gómez Carrión, que manifiestan hallarse en quinto grado; bajo apercibimiento de que, transcurrido este segundo término sin comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 18 de Julio de 1903.—V.º B.º—Gallardo.—El Escribano, Rafael Valdilecha.

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 11 del actual por el Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, que conoce del juicio sobre prevención del abintestado de doña Antonia Badía y Llampuig, viuda en primeras nupcias de don Francisco Miralles, y casada en segundas con D. Pablo Alsina, natural dicha señora de Gerona y fallecida a los ochenta años de edad en su domicilio de esta corte, calle de Monteleón, núm. 18, piso entresuelo, se anuncia el fallecimiento intestado de expresada señora, y al propio tiempo se llama a todos los que se crean con derecho a sucederla a fin de que dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este edicto comparezcan en los autos a reclamar la herencia; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar, y se advierte que hasta la fecha no ha comparecido persona alguna a reclamar aquel derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 18 de Julio de 1903.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Juan García Inés.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que instruye por lesiones de Milagros Rosales Expósito, se cita a Milagros Rosales Expósito, que vivió en la calle del Marques de Santa Ana, núm. 6, piso principal, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de cinco a 50 pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 de Julio de 1903.—V.º B.º—Méndez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente, único edicto y en virtud de providencia dictada hoy en la pieza separada de embargo referente al sumario seguido contra Marcelina Franco García Rivera y su hijo Jacinto Guerrero Franco, por insultos, injurias y amenazas a José Casado Horcajada, se sacan a la vista en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que al final se expresan, el día 20 de Agosto próximo, a las once de la mañana, las siguientes fincas como de la propiedad de la Marcelina:

- 1.ª Una tierra en las Olivas, de seis celemines, término de Parla, parte de otra mayor: linda Oriente Ramona Ajenjo, Mediodía Celestina Franco, Poniente Angela Franco y Norte Ramón Ajenjo, tasada en 125 pesetas.
2.ª Otra parte de tierra en el mismo término y sitio de la Presa, de nueve celemines, linda Oriente Celestina Franco,

Mediodía Arroyo de Humanejos, Poniente Pablo Saoristán y Norte Angela Franco; tasada en 75 pesetas.

Condiciones

- 1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.
2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar por lo menos sobre la Mesa judicial una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación de las fincas, y
3.ª Que los títulos de propiedad se encuentran unidos a la pieza de donde dimana este edicto por si quisieran ser examinados por algún licitador.
Dado en Getafe a 19 de Julio de 1903.—Aquilino Muñiz.—Por su mandado, Camilo García.—Es copia: Camilo García.

Comisaría de guerra de Madrid

INTERVENCIÓN DEL MATERIAL DE INGENIEROS

El Comisario de guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse subasta pública, local y simultánea, en Madrid, Alcalá de Henares, Guadalajara y Aranjuez, para la adquisición de piedra para mampostar, cuña y morrillo, arenas de río y de mina, cementos y cales hidráulicas, solería de mármol, alabastro y pizarra, efectos de barro, asfaltos, pinturas al óleo, al temple y a la cal, tejas planas y lomadas, efectos de espartería, cristales, transportes de Madrid a sus cantones de los materiales que fubren contratados, que durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año, si conviniere a los intereses del Estado, necesite la Comandancia de Ingenieros de Madrid para las obras ordinarias que por administración ejecute, tanto en dichas Plazas como en la de El Escorial y la de Madrid y sus cantones, que son: El Pardo, Getafe, Leganés, Vicálvaro y el Campamento de Carabanchel con el Hospital Militar y sus inmediaciones, se convoca por el presente anuncio a los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo, a las diez, en esta Comisaría de guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra), y en las de dichas Plazas, en cuyas Comisarias estarán de manifiesto, todos los días no feriados, de nueve a doce, los pliegos de condiciones y de precios límites que han de regir en la expresada subasta, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de 1.ª clase y arregladas exactamente al modelo que se inserta a continuación.

Madrid 17 de Julio de 1903.—Rafael Quevedo.

Modelo de proposición

D. F. de N. y N., vecino de..., con domicilio en la calle de..., núm..., según cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta de adquisición de varios materiales con destino a las obras ordinarias que por administración ejecute la Comandancia de Ingenieros de Madrid, durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año, si conviniere a los intereses del Estado, se compromete a suministrar (en tal o tales puntos) los materiales de (relacionándolos por sus clases o condiciones) a... pesetas... céntimos (la unidad y precio ha de expresarse en letra), con estricta sujeción a cuanto previenen los pliegos de

condiciones para esta subasta, de los que me enonentro enterado y conforme.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION LIQUIDADORA

DE

Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 42, por valor de 210 pesas 25 céntimos, expedido por el octavo tercio de Guerrillas de Cuba en el ejercicio de 1898-99, a favor del Teniente D. Antonio Llodrá Mateut, por el alcance que le resultó en su cuenta con baja en el mes de Agosto de 1898 como Administrador de la Guerrilla de San Diego de los Baños, antes de proceder a expedir el duplicado, se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan a esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de Madrid; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el referido abonaré, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 11 de Julio de 1903.—El Jefe del Negociado, Manuel Hernández.—V.º B.º—El Coronel, P. S.—El Teniente Coronel segundo Jefe, Vega.

Comisaría de guerra de Vicálvaro

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

- Cebada y paja.
Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones a las diez y media de la mañana del día 13 de Agosto próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas a quienes puedan adjudiparse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 14 de Julio de 1903.—El Comisario de guerra, José S. Pardo.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo intransmisible del depósito de alhajas número 18,586, expedido por este Establecimiento en 17 de Agosto de 1895 a favor de D. Pedro Quartín y del Saz Caballero, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Julio de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

Escola tipográfica del Hospicio